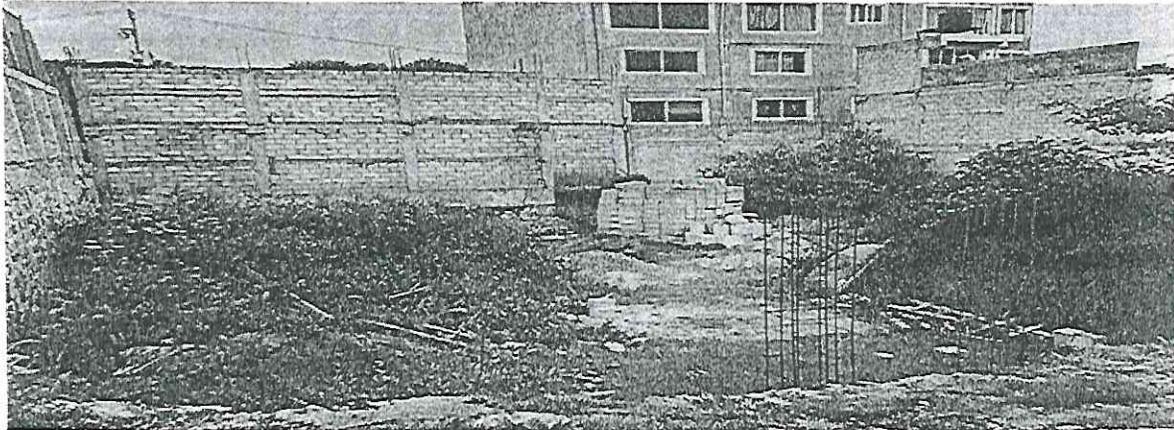




EXPEDIENTE: AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/RA-132/2024

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023**, referente a la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, procede a dictar la **Resolución Administrativa** definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:



-----**RESULTANDOS**-----

1. En fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se expidió la orden de visita de verificación, **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023**, en la que se instruyó, entre otros, a la **C. Nancy Alejandra Márquez Sahagún**, Servidora Pública responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial folio **T0157**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, y **“POR EXISTIR QUEJA VECINAL PRESENTADA POR ESCRITO, DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA QUE HA DECIR DEL PETICIONARIO EN DICHO INMUEBLE SE ESTA LLEVANDO A CABO UNA EXCAVACIÓN DE MAS DE 4 METROS CON MAQUINARIA Y EQUIPOS DE ALTAS CAPACIDADES, PROVOCANDO QUE LOS CIMIENTOS DE LA CASA DEL PETICIONARIO ASÍ COMO LA DE SUS VECINOS DEL MISMO, QUEDEN AL DESCUBIERTO CON RIESGOS CATASTRÓFICOS.”** (SIC)
2. Siendo las **doce horas con veinticinco minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se practicó la visita de verificación, cuyo resultado se asentó en el acta **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023**, que corre agregada en autos del expediente citado al rubro, atendiendo la diligencia una persona de sexo masculino, el cual refirió llamarse [REDACTED] quien se ostentó en carácter de encargado del inmueble, quien se niega a identificar, quedando asentada su media filiación en el acta de visita de verificación administrativa, designando como testigo de asistencia al [REDACTED] mismo que se identificó a satisfacción de la Servidora Pública Responsable.
3. En fecha **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, esta Autoridad emitió el oficio **AÁO/DGG/DVA/6460/2023**, dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, mediante el cual se solicitó información relativa a la documentación con la que cuenta el inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, del cual se recibió respuesta mediante su similar número **CDMX/DGODU/DDU/1149/2023**, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**.
4. En fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibió el escrito ingresado en la Dirección de Verificación Administrativa de ésta Alcaldía, con turno número **4445**, signado



por el [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones al acta de visita de verificación, al que le recayó Acuerdo número **AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-2748/2023** en fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual, se previno al promovente, para que dentro de un término de **cinco días hábiles** después de que surtiera efectos la notificación, acreditara ante esta Autoridad el interés jurídico y/o legítimo con el que se ostenta respecto del inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, y en caso de ser omiso se tendría por no presentado su escrito de observaciones, dicho proveído fue debidamente notificado el día **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**.

5. En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Autoridad emitió acuerdo número **AAO/DGG/DVA/ASA/192/2023**; mediante el cual se dictó medida de seguridad de suspensión temporal de actividades a los trabajos de obra que se realizan en el inmueble de mérito, dicho proveído fue debidamente notificado y ejecutado el día **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**.
6. En fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, esta Autoridad emitió el acuerdo número **AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-3005/2023**, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de prevención número **AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-2748/2023** en fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, toda vez que el ocurso no presentó escrito alguno dentro del término señalado, dicho proveído fue debidamente notificado en fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anterior y al no quedar pruebas pendientes que desahogar, se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones; así como lo establecido en el **ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN**. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.
- II. Que de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para construcciones: **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023** que en este acto se califica, la Servidora Pública Responsable hizo constar que al momento de la visita:
 - a) Solicitó al [REDACTED], exhibiera la documentación que amparara los trabajos efectuados, para lo cual la Servidora Pública asentó lo siguiente:

"NO EXHIBE IDENTIFICACIÓN SOLICITADA EN LA ORDEN DE VISITA CONSTE."
 - b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo a la construcción, se asentó lo siguiente:



"ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASÍ COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA Y DARLO POR CIERTO EL VISITADO AL CONSTITUIRME SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y AL NO ENCONTRARSE SOY ATENDIDA POR EL [REDACTED], EN CARÁCTER DE ENCARGADO CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI VISITA ENTREGÁNDOLE ORDEN DE VISITA Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y ES QUIEN ME PERMITE EL ACCESO DONDE OBSERVO UN **PREDIO A CIELO ABIERTO** DONDE ADVIERTO EXCAVACIÓN PARA ZAPATAS, DONDE SE OBSERVA LA **CONSTRUCCIÓN DE TRABES Y VARILLAS SALIENTES AL FONDO DEL PREDIO; AL FRENTE SE ADVIERTE LAS TRABES COLADAS Y PREPARACIÓN PARA CASTILLOS**, ADVIERTO BLOCK, GRAVA, EL PREDIO SE OBSERVA CON MEZCLA AL INTERIOR Y A UN COSTADO DEL PREDIO, TAMBIÉN ADVIERTO VARILLAS, AL MOMENTO SE ENCUENTRA DOS PERSONAS EN EL PREDIO REALIZANDO MANUALMENTE LA EXCAVACIÓN DE LA ZAPATA CON UNA ALTURA DE 70 CM EN CUANTO AL ALCANCE 1 ME PERMITE EL ACCESO AL PREDIO 2, 3, 4, 6, 7, 19, 20, 24, 25, 26, 5, NO ME ES POSIBLE DETERMINAR SI HAY FUSIÓN DE PREDIOS AL MOMENTO; 8 LOS TRABAJOS YA FUERON DESCRITOS ANTERIORMENTE 9 LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 187M2 (CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS) NO HAY EDIFICACIÓN AL MOMENTO. 11 Y 12 NO SE ADVIERTE DEMOLICIÓN O AMPLIACIÓN, 10. LA EXCAVACIÓN ES DE 70 CM Y SE LLEVA A CABO DE MANERA MANUAL POR DOS PERSONAS 13 NO HAY EDIFICACIÓN **14 NO CUENTAN CON EQUIPO DE SEGURIDAD**, 15 NO HAY OBSTRUCCIÓN EN BANQUETA Y VÍA PÚBLICA 16 NO HAY TRABAJOS EN LAS ALTURAS Y NO CUENTAN CON EQUIPO DE SEGURIDAD 17 NO HAY EDIFICACIÓN A PREDIOS COLINDANTES 18 NO SE OBSERVA BITÁCORA DE OBRA 21 NO OBSERVO LETRERO DE OBRA 22 NO CUENTA CON PROTECCIONES A COLINDANCIAS O VÍA PÚBLICA, 23 NO SE OBSERVA NÚMERO OFICIAL, 27 NO SE OBSERVA LETRERO CON DATOS 28 NO HAY DESALOJO DE AGUA FREÁTICA O RESIDUAL AL ARROYO VEHICULAR 29 NO CUENTA CON TAPIALES DE NINGÚN TIPO 30 NO EXHIBE 31 ME PERMITEN EL ACCESO DÁNDOME FACILIDADES SIENDO LO QUE OBSERVO AL MOMENTO DE LA PRESENTE." (SIC)

- c) Después que le fuera leída el acta de visita de verificación el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"ME RESERVO MI DERECHO."

- d) La Servidora Pública responsable asentó las siguientes observaciones:

"SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ORDEN DE VISITA Y OFICIO DE COMISIÓN SE ENTREGA EN PROPIA MANO COPIA DE LA PRESENTE CONSTE, NO HAY OTRA PERSONA QUE FINJA COMO TESTIGO TRAS PREGUNTAR A VECINOS Y TRANSEÚNTES CONSTE."

- III. La orden y acta de visita de verificación para construcciones **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el artículo 4º; los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez, como son: a) está debidamente fundada, dado que contiene los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) contiene los motivos que originaron su expedición y; c) contiene específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario o copropietarios del inmueble ubicado en



el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

IV. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el inmueble verificado, se desprende lo siguiente:

- Oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/1149/2023**, de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de ésta Alcaldía, en donde se informa que:

"...realizaron la búsqueda en los registros y archivos correspondientes, no encontrando trámite alguno, para los predios antes mencionados."

Documentos que también gozan de ser instrumentales públicos y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del punto III precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

V. Siguiendo con el análisis del acta de visita de verificación **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/952/2023**, de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se desprende la **EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SANCIONAR**; esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente de cuenta, específicamente del Acta de Visita de Verificación para Construcciones, es decir, las manifestaciones hechas por el Persona Especializado en Funciones de Verificación responsable del desarrollo de la diligencia, se desprende que al momento de la verificación se observaron trabajos consistentes en: **"...PREDIO A CIELO ABIERTO DONDE ADVIERTO EXCAVACIÓN PARA ZAPATAS, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCIÓN DE TRABES Y VARILLAS SALIENTES AL FONDO DEL PREDIO; AL FRENTE SE ADVIERTE LAS TRABES COLADAS Y PREPARACIÓN PARA CASTILLOS..."**, en el domicilio ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**; hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidora Pública responsable, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 46.- *El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:*

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones...

VI. Con base a lo anteriormente enunciado, es menester referir que de constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en específico del oficio signado por el Director de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, número **CDMX/AAO/DGODU/DDU/1149/2023**, de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**; del cual se desprende lo siguiente: *"(...) realizaron la búsqueda en los registros y archivos correspondientes, no encontrando trámite alguno, para los predios antes mencionados."*, y derivado de la inspección ocular realizada por parte de la Servidora Pública responsable, en donde se observaron trabajos consistentes en: **"...PREDIO A CIELO ABIERTO DONDE ADVIERTO EXCAVACIÓN PARA ZAPATAS, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCIÓN DE TRABES Y VARILLAS SALIENTES AL FONDO DEL PREDIO; AL FRENTE SE ADVIERTE LAS TRABES COLADAS Y PREPARACIÓN PARA CASTILLOS..."** en el inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, y de conformidad con lo establecido por los artículos 46-BIS inciso e y 47 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, esta Autoridad presume que dichos trabajos se realizaron



sin el documento legal e idóneo que acredite los mismos, esto es, el Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, fundamento que a la letra dice:

“ARTÍCULO 46 BIS. - El propietario y/o poseedor, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

e) Contar en su caso, con el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo...

VII. Ahora, si bien es cierto que, el [REDACTED], en su carácter de promovente durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, intentó acreditar que los trabajos constructivos consistente en **OBRA NUEVA** se encuentra legalmente amparados por el “...OFICIO NÚMERO CDMX/AAO/DUGIRPC/CZAR/183/2023, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRIGIDO AL [REDACTED], A TRAVÉS DEL CUAL EMITE OPINIÓN TÉCNICA DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL”; también lo es que, al momento de la visita de verificación realizada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a esta Alcaldía, se observó lo siguiente: “...PREDIO A CIELO ABIERTO DONDE ADVIERTO EXCAVACIÓN PARA ZAPATAS, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCIÓN DE TRABES Y VARILLAS SALIENTES AL FONDO DEL PREDIO; AL FRENTE SE ADVIERTE LAS TRABES COLADAS Y PREPARACIÓN PARA CASTILLOS...” (sic), por lo que, esta Autoridad determina que, los trabajos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a esta Alcaldía por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) consistentes en **OBRA NUEVA; NO SE APEGAN** a las **SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES** emitidas por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y en consecuencia se determina que el ocursoante no logró acreditar los extremos de su acción, es decir, no presentó el documento legal e idóneo con el cual acreditara la legalidad de los mismos.

VIII. Por lo anteriormente versado, esta Autoridad, determina que, el ocursoante **NO ACREDITÓ LA LEGALIDAD DE LOS TRABAJOS OBSERVADOS** por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, hechos de los cuales se desprende que durante la presencia del personal especializado habilitado para la práctica de la visita de verificación, **SE PUDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE TRABAJOS DE OBRA**, y por ende al **NO CONTAR CON EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE ACREDITE LA LEGALIDAD DE LOS TRABAJOS REALIZADOS AL MOMENTO**, la Responsiva y Vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revise la seguridad de los trabajos realizados al momento de la visita de verificación, **RESULTA PROCEDENTE HACER NOTAR QUE DICHS TRABAJOS CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL**, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir el inmueble, por lo que ante la falta de una manifestación registrada, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos de obra advertidos, representando así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad. Por tanto, se procede a la aplicación de las sanciones en el sentido que establecen los artículos 129 fracciones II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 248 fracción II y VI, 249 Fracción VI del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:



Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

ARTÍCULO 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total

Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

...

II. Multa que podrá ser de 50 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

...

VI. Clausura, parcial o total

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

...

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso

IX. Del análisis de las irregularidades detectadas durante la práctica y ejecución de la visita de verificación en comento se desprende lo siguiente:

a) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Visita de Verificación Administrativa de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, elaborada por la Servidora Pública responsable, se desprende en lo conducente que al momento observó: **"2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7 NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN"**, por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE**, del inmueble de mérito, una multa equivalente a **50 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México** con fundamento en el artículo **251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México**, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al **propietario** o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de **50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, cuando:

a) En la obra o instalación **no muestre indistintamente**, a solicitud del Verificador, copia del **registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial**, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso;

b) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Visita de Verificación Administrativa de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, elaborada por la Servidora Pública responsable en lo conducente que al momento observó: **"...NO CUENTAN CON EQUIPO DE SEGURIDAD"**, por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble de mérito, una multa equivalente a **200**



veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México con fundamento en el artículo 251 fracción III inciso d) del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente:

d) Que no cumplan con lo previsto por los artículos 35, 46 Bis y 46 Ter de este Reglamento”

- c) Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Visita de Verificación Administrativa de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, elaborada por la Servidora Pública responsable, se desprende en lo conducente que al momento observó: **“...PREDIO A CIELO ABIERTO DONDE ADVIERTO EXCAVACIÓN PARA ZAPATAS, DONDE SE OBSERVA LA CONSTRUCCIÓN DE TRABES Y VARILLAS SALIENTES AL FONDO DEL PREDIO; AL FRENTE SE ADVIERTE LAS TRABES COLADAS Y PREPARACIÓN PARA CASTILLOS...”** por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble de mérito, una multa equivalente a 5% del valor de los trabajos que se realizan en la construcción, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

“ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento...”

El total de las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México asciende a la cantidad de **250 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** vigente y el **CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS CONSTRUCTIVOS CONSISTENTES OBRA NUEVA**; todo de acuerdo con el avalúo que tendrá que ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

- X. Independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor el **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, se ordena imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL y TEMPORAL**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 249 fracción VI del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:



VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;...”

En consecuencia, esta Autoridad **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN** y una vez realizado lo anterior imponer de manera inmediata **EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL A LOS TRABAJOS DE OBRA OBSERVADOS**, que se realizan en el inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, estado que prevalecerá hasta en tanto, se subsane el motivo por el que se impuso el mismo (presente ante esta Autoridad el documento legal e idóneo que acredite la legalidad de los trabajos realizados, esto es el Registro de Manifestación de Construcción firmada por el D.R.O y/o el Registro de Obra Ejecutada), y se acredite el pago de las multas.

Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al X de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. De conformidad con el considerando IX y con fundamento en los artículos 251 fracción I inciso a), fracción III inciso d) y 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, **SE IMPONE UNA MULTA POR 250 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL EQUIVALENTE AL 5% DEL VALOR DE LAS OBRA EN PROCESO Y/O TERMINADA, EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL AVALÚO EMITIDO POR UN VALUADOR REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** toda vez que no exhibió el Registro de Manifestación y/o la Licencia de Construcción Especial, para realizar los trabajos de obra consistentes en **OBRA NUEVA** descritos en la presente Resolución, además de que dichos trabajos se ejecutan sin contar con la documentación legal e idónea que acredite la legalidad de dichos trabajos, esto es, el Registro de Manifestación de Construcción y/o la Licencia de Construcción Especial, así mismo no exhibió el Programa Interno de Protección Civil.

TERCERO. Fundado y motivado en términos del considerando X de la presente Resolución Administrativa, se ordena **LEVANTAR EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DEFINITIVO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN** y una vez realizado lo anterior imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE CLAUSURA, A LOS TRABAJOS DE OBRA CONSISTENTES EN OBRA NUEVA** que se realizan en el predio ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** hasta en tanto el **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble,** presente la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos antes descritos, tal como el registro de Manifestación de Construcción correspondiente y/o el Registro de Obra Ejecutada establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de multa de **250 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** y el **CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS** que se realizaron, de acuerdo al avalúo que deberá ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO. Hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior en la Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto que designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a esta Alcaldía por el Instituto de Verificación de la Ciudad de México (INVEA), con la finalidad de que lleve a cabo las acciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en el punto que antecede.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble** ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO,** que cuenta con un **término de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolleca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del



Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble** del inmueble ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer **Recurso de Inconformidad** ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "*Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*", se apercibe al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble** ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de **CLAUSURA TOTAL**, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que al tenor literal establecen: "*Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas...*" y "*Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, la Servidora Pública Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución*".

NOVENO. Se apercibe al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble** ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que al continuar con los trabajos de construcción, cuando aún permanece el estado de **CLAUSURA** se entiende como **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** que a la letra establece: "*Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*"; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente

DÉCIMO. Se habilitan días y horas inhábiles para notificar la presente resolución administrativa en términos del Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

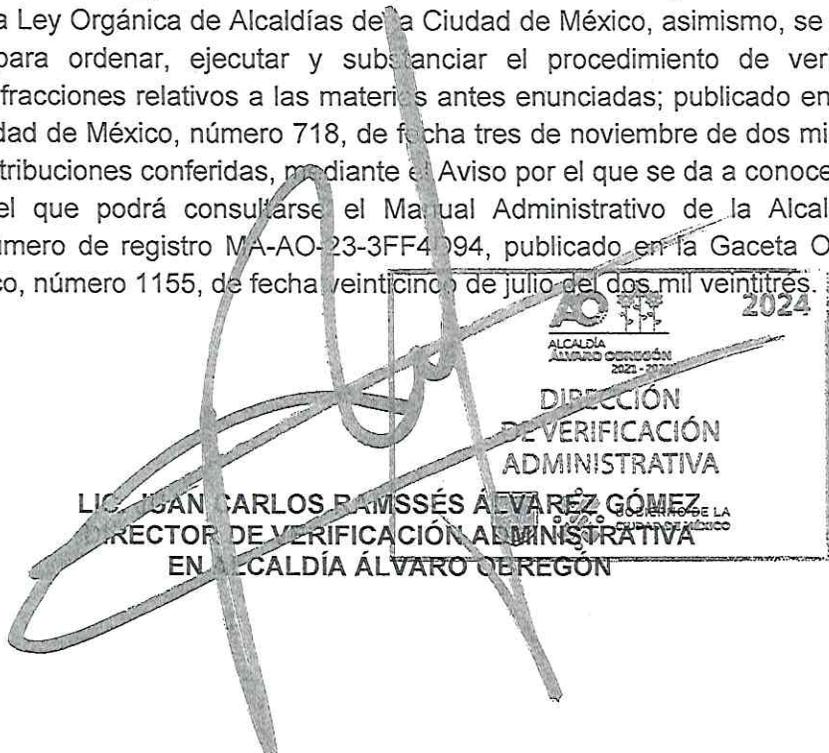
DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE del inmueble** materia del presente procedimiento administrativo, en el domicilio ubicado en **SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE**



POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO SEGUNDO. Ejecútese lo ordenado en el inmueble ubicado en SEGUNDA PRIVADA DE TERCERA CERRADA DE POTRERO DE TEPITO, MANZANA 50, LOTE 13, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, CÓDIGO POSTAL 01800, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, y cúmplase.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º numeral 5, 6º Apartado H, 53 Apartado B, numeral 3. Inciso a) fracciones III y XXII, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción I y 11 último párrafo, Transitorio Vigésimo Séptimo, Primero y Segundo párrafo de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: I. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa, II. Atender, emitir y notificar respuestas a los escritos dirigidos a esta Alcaldía en las materias referidas en el párrafo siguiente, mediante los cuales los ciudadanos ejerzan su derecho de petición constitucional, III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, IV. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, asimismo, se le delegan las facultades para ordenar, ejecutar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias antes enunciadas; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 718, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno; y conforme las atribuciones conferidas, mediante el Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el que podrá consultarse el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de registro MA-AO-23-3FF4094, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1155, de fecha veintidós de julio del dos mil veintitres.


ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN 2021-2024
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

JDFF/ks

Los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 5 y 16 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



